LOS PRINCIPIOS DE BRUSELAS CONTRA LA IMPUNIDAD Y POR LA JUSTICIA INTERNACIONAL

Adoptados por el « Grupo de Bruselas por la justicia internacional »

Con motivo del coloquio « LUCHAR CONTRA LA IMPUNIDAD: DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS » (Bruselas, 11-13 de marzo de 2002)

Introducción

En numerosos países, los crímenes más graves que conmueven al conjunto de la comunidad internacional permanecen impunes. Las víctimas no se atreven a hablar ; los autores no son perseguidos o no son encontrados ; las autoridades no tienen voluntad o no son capaces de asegurar la justicia. La impunidad provoca consecuencias desastrosas : permite a los autores creer que se escaparán de las consecuencias de sus actos, ignora la angustia de las víctimas y perpetúa los crímenes. La impunidad socava asimismo las instituciones de los estados, niega los valores humanos y envilece el conjunto de la humanidad.

Los esfuerzos de la comunidad internacional por luchar contra la impunidad, no obstante, se han intensificado. En 1993 y 1994 se instituyeron dos tribunales *ad hoc* encargados de juzgar los graves crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y en Ruanda ; las Naciones Unidas establecieron en 2002 un Tribunal Especial para Sierra Leone ; a este respecto, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (C.P.I), entró en vigor el 1 de julio de 2002.

No obstante, la competencia de los tribunales *ad hoc* está limitada geográficamente y en el tiempo. Respecto a la C.P.I., sólo llega a juzgar la punta del iceberg de los graves crímenes del derecho internacional. El Estatuto de la Corte Penal Internacional limita, en efecto, su competencia a los crímenes cometidos después de su entrada en vigor, cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas le remite el caso o cuando los crímenes son cometidos en el territorio o por nacionales de los Estados Partes que han reconocido su jurisdicción, y esto sólo en la hipótesis de que los Estados que tengan competencia en la materia no juzguen a los autores de estos crímenes.

De esta manera, la justicia internacional se basa en los principios de complementariedad y de colaboración entre los órganos jurisdiccionales internacionales y los órganos jurisdiccionales nacionales. Ambos se manifiestan como tribunales de la comunidad internacional cuando juzgan crímenes graves de derecho internacional.

La mundialización de la justicia penal no se limita, sin embargo, al establecimiento de nuevas instituciones internacionales. También se manifiesta en determinadas e importantes aplicaciones del derecho internacional, especialmente a través de la jurisprudencia de los tribunales internacionales *ad hoc*. Además, en varios Estados se realizan cada vez más procesos basados en la competencia universal, principalmente bajo el impulso de las víctimas y de las organizaciones no-gubernamentales. Los magistrados se dan cuenta del papel que deben y pueden desempeñar en la lucha contra la impunidad. La doctrina, mediante las obras de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de la Asociación de Derecho Internacional et de otras sociedades sabias (véase los *Princeton Principles on Universal Jurisdiction*), participa en estos esfuerzos de codificación del derecho penal internacional en materia de represión de los crímenes graves de derecho internacional.

Algunos casos que han causado sensación han, no obstante, socavado la aplicación de estos principios, ya sea sobre el alcance de la inmunidad penal de los Gobernantes extranjeros o sobre el ejercicio de la competencia universal por defecto.

En tales condiciones, la comunidad internacional, los Estados y la sociedad civil se ven enfrentados a la cuestión de saber si realmente se quiere luchar contre la impunidad, y de cómo hacerlo de forma eficaz.

Es en este contexto y en este espíritu que el coloquio de Bruselas « Luchar contra la impunidad : desafíos y perspectivas » ha sido organizado del 11 al 13 de marzo de 2002, bajo la égida del Ministerio belga de Asuntos Exteriores y de la Coalición por la Corte Penal Internacional. Este coloquio ha dado lugar a la creación del « Grupo de Bruselas por la Justicia Internacional ». El grupo ha elaborado un *corpus* de principios que han sido tema de discusión durante el coloquio, sin coincidir necesariamente con las recomendaciones derivadas del mismo.

Considerando que la impunidad y la democracia son incompatibles, el Grupo formula el deseo que estos principios aporten una contribución significativa al desarrollo de la justicia internacional y de la lucha contra la impunidad.

**
*

Los principios de Bruselas se dirigen a la comunidad internacional en todos sus componentes: los Estados, la sociedad civil, las ONG, aunque los principales destinatarios son el conjunto de profesionales de la justicia : los fiscales, los jueces, los investigadores, los abogados.

Les principios se dividen en cinco partes :

1. Definiciones y principios fundamentales (principios 1 a 5)
2. Procedimiento penal e impedimentos (principios 6 a 12).
3. Competencia universal (principios 13 a 16).
4. Cooperación policial y judicial internacional (principios 17 a 22).
5. Mecanismos no judiciales (principios 23 y 24).

Los principios de Bruselas se basan en el derecho internacional positivo. Sin embargo, cuando en algunos casos se apartan de él, son formulados de manera opcional o condicional. Para su interpretación y su aplicación, los principios están relacionados entre ellos y cada principio debe ser leído teniendo en cuenta los otros principios.

I. Definiciones y principios fundamentales

Principio 1 - La impunidad y la justicia internacional

1. Por "impunidad", se entiende la omisión de investigar, enjuiciar y juzgar a las personas físicas y moralmente responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. A efectos de los presentes principios, se entiende por «graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario», especialmente los crímenes de guerra, los crímenes

contra la humanidad, el genocidio, la tortura, las ejecuciones extra-judiciales y las desapariciones forzadas (de aquí en adelante: «los crímenes graves»).

2. El alcance de los crímenes graves se extiende más allá de los territorios donde fueron cometidos. Constituyen un reto lanzado a la conciencia pública y llevan a considerar a sus autores como enemigos de la humanidad *(hostes humani generis)*. En tal contexto, la lucha contra la impunidad forma parte de la lucha por la justicia internacional y constituye una responsabilidad del conjunto de la comunidad internacional.

3. La obligación de reprimir los crímenes graves es una regla imperativa *(jus cogens)* del derecho internacional.

Principio 2 – Derechos de las víctimas

1. La lucha contra la impunidad y por la justicia internacional implica estrategias que llevan a asociar a las víctimas (directas e indirectas) a fin de defender sus derechos. Estos derechos comprenden:
(a) el derecho de conocer la verdad acerca de los crímenes graves;
(b) el derecho de obtener justicia, y especialmente, el derecho
- de obtener el enjuiciamiento y la condena por un órgano jurisdiccional penal de los presuntos autores de los crímenes graves;
- de obtener una reparación adecuada de los daños sufridos;
- de tener acceso, si fuera necesario, a las instancias administrativas.

2. Estos derechos nunca podrán ser objetos de compromisos.

3. Toda sentencia definitiva deberá ser ejecutada.

Principio 3 - Jurisdicciones implicadas

Los presentes principios se aplicarán a toda jurisdicción, internacional o nacional, de derecho escrito o de derecho consuetudinario.

Principio 4 – Cooperación y complementariedad entre los órganos jurisdiccionales

1. La lucha contra la impunidad y la defensa de los derechos de las víctimas se apoyan en la cooperación y en la acción indisociable y complementaria de:
(a) los órganos jurisdiccionales de los países donde se cometieron los crímenes ;
(b) los órganos jurisdiccionales de terceros Estados incluidos cuando ejercen, en su caso, la competencia universal ; y
(c) los órganos jurisdiccionales internacionales.

2. Los miembros de la comunidad internacional, individual y conjuntamente, deberán vigilar, conforme al derecho internacional, que el Estado del fuero ejecute las sentencias definitivas dictadas por sus órganos jurisdiccionales respecto de los crímenes graves.

3. Los terceros Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para que las decisiones civiles o las relativas a los aspectos civiles de las decisiones penales respecto a de los crímenes graves dictadas en el Estado del fuero sean reconocidas y ejecutadas en estos Estados.

4. En el caso de que el autor de un crimen grave se encontrase en el territorio de un Estado que se abstuviera de extraditarlo al Estado donde ha sido condenado por este crimen, el Estado del lugar

donde se encuentra debería otorgarse competencia para ejecutar la sanción penal, pronunciada observando un proceso justo por el Estado del fuero y que es de naturaleza ejecutoria.

Principio 5 – Fuentes de derechos y obligaciones de los Estados

1. Las normas que rigen la incriminación y la represión de los crímenes graves se encuentran en algunos tratados internacionales de carácter general y en el derecho internacional consuetudinario general tal y como resulta de estos tratados, las actas de organizaciones internacionales (la ONU, instituciones especializadas, organizaciones regionales), de la práctica de los Estados, de la jurisprudencia internacional y nacional, así como de los autores más cualificados (sobre todo los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas).

2. Los Estados deberían convertirse en Estados Partes de los tratados que promueven el respeto de los derechos y libertades fundamentales y del derecho internacional humanitario, particularmente los tratados que prevén la incriminación y la represión de los crímenes graves.

3. Los Estados no deberían formular reservas o deberían, en su caso, levantar las reservas existentes, cuando éstas limitan el alcance de los tratados mencionados en el párrafo anterior.

II. Procedimiento penal e impedimentos

Principio 6 – Legalidad e irretroactividad de las normas penales

1. El carácter criminal de los hechos en cuestión debe ser evaluado respecto al derecho interno o al derecho internacional. Por lo tanto, no es contrario a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes penales el enjuiciar a los autores de actos que eran considerados crímenes por el derecho internacional al momento en que fueron cometidos.

2. Sin perjuicio del primer párrafo del presente principio, los Estados deberían incriminar los crímenes graves en su derecho interno.

Principio 7 – Imprescriptibilidad

1. Los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el crimen de genocidio son imprescriptibles.

2. Debido al carácter imperativo (*jus cogens*) de las incriminaciones en derecho internacional que son la tortura, las ejecuciones extra-judiciales y las desapariciones forzadas, deberían ser imprescriptibles, incluso cuando no son constitutivas de los crímenes graves mencionados en el primer párrafo.

3. En cuanto a la prescripción de los crímenes graves mencionados en el segundo párrafo, se suspenden, en todo caso :

(a) los períodos durante los que las víctimas se encuentran en la imposibilidad de ejercer sus derechos;

(b) los períodos en los que las autoridades de derecho y de hecho no tienen voluntad o no son capaces de llevar a cabo las investigaciones y de enjuiciar a los presuntos autores de estos crímenes graves.

4. Cuando los crímenes graves constituyan infracciones continuadas, los plazos de su posible prescripción sólo empezarán a contarse a partir del momento en que la comisión de estos crímenes haya cesado. Esto vale especialmente para los casos de las desapariciones forzadas.

Principio 8 – Inmunidades

1. Las inmunidades o normas de procedimiento especiales inherentes a las funciones oficiales de una persona, en virtud del derecho interno o del derecho internacional, no pueden impedir que los órganos jurisdiccionales penales internacionales ejerzan sus competencias con respecto a esta persona. En virtud del carácter imperativo *(jus cogens)* de la obligación de reprimir los crímenes graves (principio 1, § 3), el mismo principio se aplica a los tribunales nacionales del Estado por cuya cuenta esta persona ejerce las funciones oficiales. También se debería aplicar a los tribunales nacionales de terceros Estados.

2. Suponiendo que la inmunidad se aplica, sin embargo, ante el tribunal de un tercer Estado, ésta sólo tiene efecto durante el ejercicio de la función. En todo caso, no tiene influencia sobre el principio de la competencia universal (cfr. principio 14) en la medida en que no impida la incoación de procedimientos judiciales en este Estado, sin medidas coactivas.

3. Todo Estado puede reclamar al Estado por cuya cuenta el presunto autor de un crimen grave ejerce las funciones oficiales, ya sea que él mismo enjuicie a esta persona, o que levante la inmunidad que impide a los tribunales del tercer Estado ejercer su competencia. Esta norma se aplica, sea cual fuere la duración de las funciones. Esto implica que el Estado, por cuya cuenta se ejercen estas funciones, debería aceptar cuanto antes o de enjuiciar él mismo al presunto autor de los crímenes graves, o de levantar su inmunidad a fin de que se pueda administrar justicia.

4. La inmunidad sólo tiene efecto durante la ejecución de las funciones oficiales del autor de un crimen grave. Aunque al terminar el ejercicio de las funciones, la inmunidad perdura para los actos realizados durante el ejercicio de la función, los crímenes graves no podrán nunca ser considerados como actos de la función.

Principio 9 - Orden y responsabilidad del superior

1. En caso de crímenes graves, el deber de la obediencia no es una causa de justificación.

2. El superior jerárquico es responsable del comportamiento de sus subordinados en todos los casos en que ha tenido, o debería haber tenido, conocimiento de su comportamiento, y que tenía el poder de prevenir o hacerlo cesar.

3. La responsabilidad del superior jerárquico no exonera de responsabilidad al subordinado.

Principio 10 – Amnistías y medidas de gracia

1. Las medidas de amnistía, de gracia y las demás medidas de perdón no pueden perjudicar a las obligaciones impuestas a los Estados por el derecho internacional de investigar los crímenes graves, de llevar a los presuntos autores ante la justicia y de conceder reparación a las víctimas.

2. Este principio se aplica incluso al finalizar conflictos armados y a los procesos de reconciliación o de transición a la democracia.

3. Este principio no es ningún obstáculo para medidas individuales de gracia o de aplicación de la pena, debidamente motivadas, que tengan en cuenta la gravedad de los crímenes cometidos.

Principio 11 - *Non bis in idem*

El principio *non bis in idem* se aplica a toda sentencia definitiva y ejecutada, pronunciada al final de un proceso justo tanto para los acusados como para las víctimas.

Principio 12 - Sanciones disciplinarias

En cuanto a los crímenes graves, la acción disciplinaria no puede sustituir la acción penal.

III. Competencia universal

Principio 13 – Definición y base jurídica de la competencia universal

1. La «competencia universal» es el derecho del Estado de perseguir judicialmente y juzgar al presunto autor de una infracción, sean cuales sean el lugar de la infracción, la nacionalidad o la residencia del presunto autor o de la víctima

2. Esta competencia puede ejercerse, observando las normas del proceso justo, tanto en el caso de que el presunto autor se encuentre en el territorio del Estado del fuero como en el caso de que no se encuentre ahí.

3. Si el derecho interno del Estado del fuero no prevé explícitamente la competencia universal, la justicia de este Estado la podrá ejercer en la medida en que la costumbre internacional forma parte del derecho interno de este Estado.

Principio 14 – Alcance de las obligaciones de los Estados

1. El derecho internacional obliga a todos los Estados a ejercer la competencia universal con respecto al presunto autor de un crimen grave desde el momento en que este autor se encuentra en el territorio de este Estado.

2. El derecho internacional no obliga al Estado a ejercer la competencia universal en la hipótesis de que el presunto autor de un crimen grave no se encuentre en su territorio (competencia por defecto). A falta de competencia de una jurisdicción internacional, sin embargo, sería deseable que, para hacer más efectiva la lucha contra la impunidad, el Estado pueda ejercer la competencia universal por defecto, *a fortiori* cuando las víctimas se encuentran en el territorio del Estado del fuero. El ejercicio de tal competencia no debe, sin embargo, convertirse en un obstáculo para el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional.

3. El Estado no tiene la obligación de ejercer la competencia universal si extradita al presunto autor a cualquier otro Estado que lo reclame a fin de entablar los procedimientos relativos a un crimen grave, o si remite a esta persona a la Corte Penal Internacional o a cualquier otro órgano jurisdiccional penal internacional.

4. Si la extradición es solicitada simultáneamente por varios Estados, el Estado requerido decidirá teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente las mencionadas en el principio 15 § 2.

Principio 15 – Conflictos de competencias

1. La competencia universal excluye los conflictos negativos de competencia : un tribunal nacional sólo puede rechazar ejercer su jurisdicción por los crímenes graves si existe un procedimiento en curso ante un tribunal de otro país o ante un órgano jurisdiccional internacional.

2. Los conflictos positivos de competencia que podrían resultar del ejercicio de la jurisdicción universal en el caso de los crímenes graves, deberían solucionarse mediante consultas o negociaciones entre los Estados implicados, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, especialmente la gravedad de los hechos, el lugar de comisión de las infracciones, la fecha de incoación de los procedimientos, la residencia de las víctimas, la nacionalidad del presunto autor o el respecto de las normas del derecho al proceso justo.

Principio 16 – Derecho de las víctimas de entablar una acción penal y de obtener reparación

1. Los Estados deberían prever la posibilidad para que las víctimas (directas e indirectas), cualquiera que fueran su nacionalidad, su origen o su lugar de residencia, puedan entablar una acción penal presentando una denuncia y participar en los procesos en calidad de partes con objeto de obtener una reparación adecuada por los daños sufridos.

2. En los Estados donde el procedimiento penal admita que las víctimas entablen la acción penal y participen en el proceso, la ley no puede restringir estos derechos o someterlos a condiciones que reducirían substancialmente su alcance.

3. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y las asociaciones de víctimas (directas e indirectas) deberían verse envestidas de un derecho propio, a través de la presentación de demandas, para entablar la acción penal así como la posibilidad de obtener la reparación adecuada por los daños sufridos por el conjunto de sus miembros. Estos derechos sólo podrán ser sujetos a condiciones que permitan al órgano jurisdiccional, ante el cual se ha iniciado el procedimiento, de verificar la independencia de las asociaciones denunciantes, el carácter democrático de su funcionamiento y la transparencia de sus recursos.

IV. Cooperación policial y judicial internacional

Principio 17 – Información y formación

En el ámbito internacional, aún más que a nivel nacional, la lucha contra la impunidad y por la justicia internacional se fundamenta en dos condiciones previas:

1. Se debería difundir información sobre los instrumentos disponibles en la materia : los convenios internacionales, las legislaciones nacionales, los procedimientos de ejecución, los archivos abiertos al público.

2. Asimismo se deberían desarrollar programas de formación para los actores de los sistemas judiciales y policiales que podrían verse implicados en esta lucha.

Principio 18 – Ayuda mutua policial y judicial

1. Los Estados se prestan ayuda mutua policial y judicial la más amplia posible en todos los procedimientos penales relativos a los crímenes graves.

2. La soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido no deberían ser obstáculos a esta ayuda mutua, teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes.

3. Esta ayuda mutua no puede menoscabar a las reglas de confidencialidad que resultan de las exigencias de los derechos y libertades fundamentales así como del derecho internacional humanitario.

Principio 19 – Política criminal universal

1. La lucha contra la impunidad y por una justicia internacional requiere la elaboración de una política criminal de carácter universal. Esta supone la colaboración de los órganos encargados del respecto de la ley en el ámbito nacional, regional y universal, apoyándose, principalmente, en las redes policiales y judiciales capaces de identificar a los presuntos autores de estos crímenes, de localizarlos, de investigarlos y de llevarlos ante los órganos jurisdiccionales más apropiados.

2. Una de las piedras angulares de esta política debería ser la protección de los testigos y los informadores antes, durante y después de los procedimientos judiciales o de otra naturaleza. A tal efecto, se debería concertar acuerdos intergubernamentales que prevén no sólo el anonimato, sino también el traslado y la instalación de estas personas en un lugar seguro.

3. A fin de que todas las medidas mencionadas sean efectivas a nivel nacional e internacional, los Estados deberán proporcionar los recursos financieros necesarios para la cooperación policial y judicial y para el ejercicio de la competencia universal, especialmente cuando estos recursos son necesarios para una buena administración de la justicia del Estado donde el presunto autor del crimen grave es enjuiciado.

Principio 20 – Convenio universal sobre extradición y ayuda mutua judicial penal

1. Sin perjuicio de las otras fuentes del derecho internacional, la conclusión de un convenio de carácter universal sobre extradición y ayuda mutua judicial penal facilitaría la realización efectiva de la competencia universal para la represión de los crímenes graves.

2. Aunque se respetan los estándares internacionales que son aplicables en materia de infracciones de derecho común, este convenio debería establecer como mínimo:
(a) el respecto del principio «*aut dedere aut judicare*»;
(b) la facultad de extraditar a los nacionales.

3. El convenio también debería establecer:
a) la denegación de la extradición de una persona a un Estado donde ésta corra el riesgo de ser condenada a la pena de muerte; no obstante, esta extradición podrá ser acordada si se obtienen garantías suficientes en cuanto a la no-ejecución de esta pena.

b) La denegación de la extradición cuando existan motivos serios para creer que :

i. la persona susceptible de ser extraditada será sometida a la tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes ;

ii. la solicitud de extradición ha sido presentada con objeto de enjuiciar o castigar una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o

que la situación de esta persona corre el riesgo de ser agravada por una u otra de estas razones.

iii. la persona susceptible de ser extraditada ha sido o será objeto de una flagrante denegación de justicia.

4. En caso de aplicar el principio «*aut judicare*», el mencionado convenio debería prever la remisión de los presuntos autores ante los órganos jurisdiccionales nacionales que respetan los principios de un proceso justo.

Principio 21 – Evaluación mutua y respeto de los derechos adquiridos

1. La Organización de las Naciones Unidas, así como las organizaciones regionales de carácter democrático deberían procurar que sus miembros se conviertan en Estados Partes de los convenios que fundamentan el respeto de los derechos y libertades fundamentales y el derecho internacional humanitario y garanticen, si procede, la transposición e incorporación efectiva de estos convenios en derecho interno.

2. La verificación del respeto de estos derechos adquiridos debería ser garantizada por un mecanismo de evaluación mutua de los compromisos asumidos. Esta evaluación debe ser confiada a expertos independientes nombrados por la organización concernida.

3. Si los Estados miembros de las organizaciones citadas en el párrafo 1° no respetaren las normas relativas a la represión de los crímenes graves, se debería hacer constar esta falta haciéndola objeto de una publicidad apropiada. En su caso, las organizaciones concernidas deberían sancionar al Estado negligente, por ejemplo, privándolo de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro.

Principio 22 – La Corte Penal Internacional

1. Todos los Estados deberían formar parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998.

2. Cada Estado Parte debe incorporar en su legislación penal interna, los crímenes mencionados por el Estatuto de la Corte, las normas de competencia que le permiten ejercer sus jurisdicción en virtud del principio de complementariedad, así como los medios para cooperar con la Corte.

3. Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas deberían hacer lo mismo. Este principio se basa en la facultad que tiene el Consejo de Seguridad de remitir al Fiscal de la Corte Penal Internacional una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes mencionados en el Estatuto (Estatuto, Art. 13, b).

4. Visto el compromiso de las Naciones Unidas con la promoción de los derechos y libertades fundamentales y el deber de todos los Estados de cooperar en este fin en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, visto también « la importancia histórica » que la Asamblea General de las N.U. confiere a la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su deseo de que « todos los Estados » se conviertan en Estados Partes, resulta claramente contrario al derecho internacional que un Estado no Parte del Estatuto adopte cualquier medida o iniciativa que pudiera perturbar o impedir el funcionamiento de la Corte.

5. La Corte Penal Internacional debe disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para poder llevar a bien su importante misión de manera eficaz y totalmente independiente, respondiendo a las expectativas que la comunidad internacional deposita en ella.

V. Mecanismos no judiciales

Principio 23 – Comisiones de investigación no judiciales

1. Las comisiones de investigación no judiciales (tales como las comisiones de la « verdad y reconciliación ») y los procedimientos judiciales no se excluyen, sino se completan mutuamente en la lucha contra la impunidad y por la justicia internacional. No obstante, la creación y la actividad de estas comisiones no pueden sustituir a los procedimientos judiciales.

2. Las comisiones de investigación no judiciales contribuyen adecuadamente a la lucha contra la impunidad y por la justicia internacional si cumplen como mínimo las siguientes condiciones:
(a) haber estado precedidas por un amplio debate público;
(b) disponer de una base jurídica propia, estableciendo de forma clara su mandato, su composición y sus normas de funcionamiento;
(c) reflejar la composición de la sociedad;
(d) estar fuera del alcance de cualquier clase de interferencia política o gubernamental;
(e) funcionar según los estándares mínimos de un proceso justo y de protección para las víctimas, los autores, los testigos y cualquier otra persona implicada ;
(f) tener la facultad de convocar testigos;
(g) tener la facultad de hacer recomendaciones;
(h) disponer de los recursos adecuados;
(i) publicar y difundir ampliamente un informe final, como mínimo en las lenguas oficiales del país.

3. Se deberían poner en práctica las recomendaciones de estas comisiones y hacerlas objeto de una evaluación regular, tanto por parte de los órganos de Estado como por parte de la comunidad internacional.

Principio 24 – Políticas de reparación

1. Además de la reparación judicial, las políticas de reparación concebidas por los gobiernos nacionales y por las instituciones internacionales constituyen un mecanismo importante en la lucha contra la impunidad y por la justicia internacional. Estas políticas deberían aspirar a garantizar la efectividad de las reparaciones judiciales y a promover reparaciones individuales y colectivas adecuadas a fin de evitar en un futuro la repetición de los crímenes graves.

2. Estas políticas no pueden limitarse a indemnizaciones financieras. También deberían abarcar, *inter alia*: la restitución de los bienes a las víctimas, la rehabilitación de las víctimas mediante asistencia médica, psicológica y social adecuada, la concesión de medidas de satisfacción bajo la forma, por ejemplo, de ofrecer excusas o pedir perdón, de garantías de no repetición de los crímenes graves incluyendo, por ejemplo, medidas educativas y reformas institucionales con objeto de prevenir los crímenes graves.

3. Paralelamente a las medidas de justicia y de reparación, estas políticas también deberían incluir la promoción de la reconciliación.

4. En el marco de una transición a la democracia, pueden revelarse necesarias las reformas institucionales en el ejército, la justicia, la policía, la educación y los medios de comunicación.